

SEÑOR (A)
JUZGADO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACÁ –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'771.961, actuando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **ALCALDÍA DE SOGAMOSO, BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Entidad Alcaldía de Sogamoso código 219 n° empleo 46602 con código de denominación 162 profesional universitario, como lo acredita el correspondiente reporte de inscripción.

SEGUNDO: Como resultado del concurso, el ganador fue el aspirante con número de inscripción 263154901 con un total de 74.95 puntos, es decir la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ**, por otro lado yo con número de inscripción 264247172 obtuve la tercera posición con un puntaje de 72.40, como lo acredita el correspondiente resumen de puntajes.

TERCERO: El día 11 de abril de 2022, la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ** tomo posesión del cargo, como lo acredita el correspondiente acta de posesión.

CUARTO: Tiempo después me entero que la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ**, antes de presentarse al concurso era trabajadora de planta del ente territorial, por lo que es inaudito e inconcebible que se presentara para tal y lo ganara, puesto que su posición representaba indiscutiblemente desventaja frente a los demás ciudadanos que presentábamos dicho concurso.

QUINTO: El 13 de febrero de 2023 presente derecho de petición ante la Secretaria General y de Recursos Humanos de la Alcaldía de Sogamoso, solicitando información sobre si las personas que me antecedieron en el proceso de selección eran elegibles, fueron convocadas y tomaron posesión del cargo, de no ser así procediera con lo pertinente.

SEXTO: El 07 de marzo de 2023 la Secretaria General respondió el derecho de petición, donde se informó que efectivamente el cargo fue ocupado por la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ**.

SÉPTIMO: El día 12 de septiembre de 2023 presente derecho de petición, del cual obtuve respuesta de la Secretaria General el día 22 de septiembre de 2023 en donde se relacionaban los nombramientos en encargo, provisionalidad y carrera administrativa que realizo el Municipio de Sogamoso desde la fecha 11 de marzo de 2022, como lo acredita la respectiva respuesta.

OCTAVO: Actualmente me encuentro desempleado.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** consagrados en los artículos 13, 25 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad vigente y aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos así como los principios del mérito y en consecuencia.

SEGUNDO: Se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO-BOYACÁ - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se revise nuevamente mi reclamación, con apego a lo dispuesto de normatividad en relación con las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC); así validación de la Experiencia laboral y profesional obtenida a lo largo de los años, debidamente cargada en el SIMO requeridas para ocupar el cargo , como lo demuestra el aplicativo, además de también realizarse el mismo proceso con la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ** para efectos de cotejo y transparencia dentro del referido proceso de selección aducido en el hecho primero y segundo del presente escrito.

TERCERO: Se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como entidades involucradas, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que dio lugar a la posesión en el cargo a la señora **DIANA MARCELA TORRES SUAREZ**, hasta tanto se haga la revisión de mi reclamación, en la que no se dé como contestación respuestas confusas, falsas, superfluas, vacías y sin fundamento, como las proporcionadas a las

respectivas peticiones presentadas por mí, toda vez que pretendo hoy sea objeto de revisión por ser una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoció los principios propios de una convocatoria o concurso de mérito, salvaguardando de esta forma los derechos fundamentales invocados, como lo son los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios del mérito.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula la acción de tutela, estableció que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para la protección un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Es así como el artículo 7 de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente menoscaba o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la vulneración del derecho produzca un daño más grave que haga que el fallo de tutela sea ineficaz frente al caso de ser amparable el derecho. Como se indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, es decir, significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Por lo anterior, respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación frente a este concurso de méritos, hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos a la hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y rédito económico.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política comprende dos formas del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra carta política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver

controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En sentencia T-244 DE 2012 de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital se define como el derecho de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y una valoración de carácter cualitativo. Es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica principal ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que *su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata*. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, *ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”*.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público (...)”*.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son*

suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

En Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor juez se tengan como medios de prueba los siguientes:

Documentales

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Inscripción en Simo.
- Reporte de inscripción en Simo.
- Resumen de puntajes del correspondiente concurso de méritos.
- Acta de posesión del cargo de DIANA MARCELA TORRES SUAREZ.
- Copia de radicación de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2023.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2023.
- Copia de radicación de derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2023.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2023.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, además por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Inscripción en Simo.
- Reporte de inscripción en Simo.
- Resumen de puntajes del correspondiente concurso de méritos.
- Acta de posesión del cargo de DIANA MARCELA TORRES SUAREZ.
- Copia de radicación de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2023.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2023.

- Copia de radicación de derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2023.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2023.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones solicito se tenga:

ACCIONANTE: Raúl Gilberto Castelblanco Cifuentes.

Dirección física: Calle 5A #1A-65 Barrio el Cortes Sogamoso

Dirección electrónica: rcasteci@hotmail.com

ACCIONADO: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC: quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dirección física: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5. Bogotá D.C.

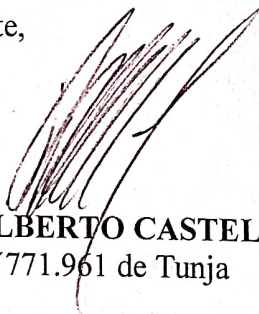
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Sogamoso - Boyacá: quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dirección física: Calle 15 No. 12 – 14, Edificio Torre 6 Piso 8.

Dirección electrónica: general@sogamoso-boyaca.gov.co

Atentamente,



RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES
C.C. No. 6'771.961 de Tunja